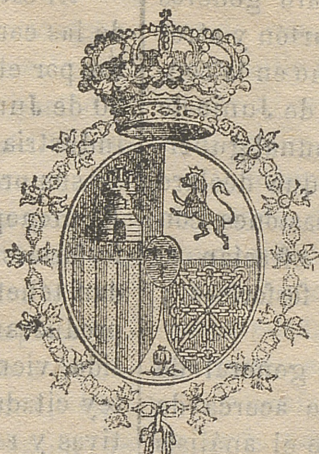


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1. del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Junio de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Direccion general sobre inclusion en el monopolio de cerillas y fósforos, de unos mixtos llamados de *traca*, dicha Seccion lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 12 de Marzo último, ha remitido V. E. á informe de esta Seccion el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Ignacio Coll y Portabella, en nombre de la Compañía de cerillas y fósforos, de la que es Director-Gerente, acude á V. E. en instancia de 30 de Octubre del año último, en súplica de que se declare materia de contrabando los mixtos llamados *tracas* ó *garibaldis*, prohibiéndose su fabricacion y venta por quien no se halle autorizado por el Gremio de fabricantes de fósforos; y funda su pretension en que los referidos mixtos son de forma idéntica á los fósforos de carton del monopolio, encendiéndose como éstos, por la frotacion con un cuerpo áspero, y entrando en su composicion como elemento esencial el fósforo vivo, por lo que se hallan comprendidos en el monopolio, según la interpretacion dada al artículo 21 de la ley de 30 de Junio de 1892 y al Real decreto de 28 de Diciembre del mismo año, tanto en la esfera gubernativa por resoluciones de 29 de Marzo de 1894 y 12 de Noviembre de 1896, la primera de las cuales prohibió la fabricacion y venta de unas cerillas

antifosfóricas, y la segunda declaró géneros de contrabando unos mixtos de cartón y otros de madera llamados químicos, como en la contenciosa, que por sentencia de 20 de Junio de 1895 confirmó el acuerdo del Tribunal gubernativo de 24 de Octubre de 1893, que declaró bien hecha una aprehension de bastones con aparatos para encender, porque ofrecían el mismo resultado que las cerillas fosfóricas y los fósforos de carton.

El Laboratorio de la Direccion general de Aduanas, á quien se pidió informe acerca de la composicion química, mediante el análisis de los mixtos llamados *tracas*, de los que la Compañía presentó una muestra, manifiesta que tienen la misma forma que los fósforos de cartón, inflamándose como éstos por frotacion, pero producen fuertes chasquidos y no se enciende el cartón á que están adheridos; que su composicion es parecida á la de las pastas fosfóricas, pero con bastante cantidad de clorato potásico, ocre rojo y una materia gomosa para unir la masa; y por último, que son parecidos á los llamados fósforos de trueno y sirven para divertirse los muchachos.

Con estos antecedentes informa el Negociado respectivo de la Direccion general de Contribuciones indirectas que procede declarar que los mixtos de *traca* ó *garibaldis*, á que se refiere el expediente, se hallan comprendidos en los artículos monopolizados por la ley de 30 de Junio de 1892, siendo aplicable á su fabricacion, venta y tenencia las disposiciones que regulan el expresado monopolio.

El Jefe de la Seccion entiende, por el contrario, que debe desestimarse la solicitud de la Compañía de cerillas, y que si ésta insistiera en su pretension de que se prohiba la fabricacion y venta de *tracas* para evitar posibles defraudaciones por razón del parecido exterior de aquel artículo con los fósforos de cartón, proponga bases para indemnizar á los fabricantes y almaconistas, análogas á las que se adoptaron por Real orden de 30 de Septiembre de 1896 para expropiar las existencias de fósforo vivo, cuyo monopolio se concedió al Gremio por el art. 50 de la ley de 30 de Junio de 1895; y la Direccion general de Contribuciones, de conformidad con el dictamen de la de lo Contencioso, opina que procede desestimar la solicitud que ha dado origen al expediente.

Al establecerse el monopolio por el Estado de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, no quedó prohibida toda industria particular que para la elaboracion de sus productos necesitase emplear el fósforo. El monopolio afecta tan solo á las cerillas fosfóricas y á toda clase de fósforos que puedan tener análoga aplicacion, es decir, que produzcan luz ó combustion, y, en este sentido, viene interpretándose el art. 21 de la ley citada, aun en las disposiciones gubernativas y resolucion contenciosa que invoca la Compañía reclamante en apoyo de su pretension. Pero la interpretacion que pudiéramos llamar auténtica (por emanar de una ley), aunque indirecta, se halla en el art. 50 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, que dice así:

«La importacion en la Península é islas Baleares del fósforo vivo, solamente podrá hacerse por el Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, quedando dicho Gremio obligado á facilitar el expresado artículo, al precio de coste y costas, á las demás industrias que pueden necesitarlo.»

De suerte que pueden ejercerse industrias que elaboren artículos en cuya composicion entre el fósforo, siempre que esos productos no puedan tener las mismas aplicaciones que las cerillas fosfóricas, y lo que en el comercio se entiende por fósforos destinados á encender ó alumbrar, que son los productos monopolizados. Y la Administracion misma ha dado también ese alcance al monopolio de que trata, al prohibir, por acuerdo de 29 de Marzo de 1894 la fabricacion y venta de cerillas *antifosfóricas*; es decir, sin fósforo, en atencion á que producian el mismo resultado y tenían iguales aplicaciones que las cerillas fosfóricas, y la Direccion de Contribuciones, en 12 de Noviembre, prohibió asimismo por idénticas razones, y declaró género de contrabando unos mixtos llamados *químicos*, que tampoco contienen fósforo.

De suerte que el monopolio de las cerillas y fósforos se extiende á los artículos que producen combustion ó iluminacion, aun cuando no contenga fósforo, y en cambio no afecta á otros, que aun conteniendo fósforo, no pueden

utilizarse en aquellos usos, y por eso los mixtos llamados *tracas* ó *garibaldis*, que sólo producen chasquidos sin encenderse el cartón á que están adheridos, y no tienen más objeto que el de divertir á los muchachos, no pueden considerarse comprendidos en el monopolio de cerillas y fósforos, ni prohibirse, por tanto, su fabricacion y venta, aun cuando se halle sujeto al impuesto especial de materias explosivas.

Y tratándose de una industria libre no cabe dictar reglas para su expropiacion, sino aplicar la disposicion 6.^a de la Real orden de 30 de Septiembre de 1896, que ofrece al Gremio de fabricantes de cerillas y fósforos las suficientes garantías para investigar el empleo del fósforo vivo que faciliten á los industriales que lo reclamen al precio de coste y costas.

Ahora bien: de continuar fabricándose los mixtos llamados *tracas* en forma idéntica á los fósforos de carton sujetos al monopolio, es indudable que quedarían consentidas las mayores facilidades para defraudar al Gremio de fabricantes de cerillas, pues no presentando diferencias exteriores uno de otro artículo, podrían ponerse ambos á la venta sin que los inspectores del Gremio pudieran distinguirlos para determinar la aprehension de los destinados al fraude, pues aunque encendiendo algunos pudieran distinguirlos por no producir chasquidos, al decomisar una partida podrían resultar *tracas* en su mayor parte y declararse mal hecho el comiso, con la consiguiente indemnizacion de perjuicios.

Para armonizar, pues, el derecho de unos y otros industriales, se hace indispensable que los mixtos llamados *tracas* se elaboren en forma que á la simple vista acusen notables diferencias con los fósforos de cartón y quede prohibida la fabricacion y venta de aquellos que no revelen tales diferencias, como se prohibieron los anuncios en forma de monedas de 5 duros y de billetes del Banco de España.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion:

- 1.^o Que es lícita la fabricacion y venta del juguete llamado *traca* ó *garibaldi* y no puede ser considerado género de contrabando; y
- 2.^o Que á fin de evitar la posible defraudacion de los intereses del Gremio de fabrican-

tes de cerillas y fósforos que hoy explota el monopolio de dichos artículos en virtud de un contrato con el Estado, debe prohibirse á los fabricantes de aquel juguete que lo elaboren en la misma forma que los fósforos de cartón, debiendo, por el contrario, distinguirse de los mismos con notables diferencias exteriores, imponiéndose por esta falta la penalidad que corresponda al que fabrica ó vende fósforos de cartón sin la autorizacion del Gremio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 12 de Mayo de 1900.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Barbéns, decretada por V. S. en 30 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 de Mayo de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En virtud de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Barbéns (Lérida), decretada por el Gobernador de la provincia en 30 de Abril último.

Resulta del expediente:

Que en 7 de Marzo último el Gobernador de Lérida, previamente autorizado, designó un Delegado de su autoridad para que practicara una visita de inspeccion respecto á la gestion municipal del mencionado Ayuntamiento; que como consecuencia de la misma, formuló un pliego de cargos contra el Alcalde y Concejales, que comprende 18, entre los que pueden citarse como principales; que no se llevan los libros de actas como dispone la ley Municipal, faltan los de la Junta de

Sanidad, como tambien los timbres, y no se consignan al final los nombres de los que faltaron á las sesiones y los motivos; que en las actas de 1899 se legalizan hechos y acuerdos verbales para hacer pagos del capítulo 11, artículo único, y en el folio 6.º de las actas de 1897 están enmendados los guarismos de sumas de importancia; que no se forman las distribuciones mensuales de fondos; que las láminas de Propios se hallan sin necesidad en la caja de primera enseñanza; que habiendo sido robada la Caja municipal, no se han tomado disposiciones para guardar los fondos, los cuales tiene en su casa el Depositario; que en el presupuesto de 1899 á 1900 aparecen en el capítulo de ingresos 15 pesetas por producto de matadero, como en años anteriores, y de los antecedentes aportados resulta que en lugar de productos del matadero se cobra un impuesto de 3'50 pesetas sobre matanza de reses, que importa más de 1.500 pesetas, tomando como promedio el número de reses sacrificadas hasta la fecha de la visita, apareciendo, por tanto, comprobada una omision de más de 1.000 pesetas; que no aparece ingresado en Caja el impuesto de 1 y del 5 por 100, pero sí pagado, lo que puede constituir una defraudacion; y que no aparece se haya liquidado la recaudacion ni el 5 y 3 por 100 de cobranza y fallidos desde 1897 á 1898:

Convocada la Corporacion municipal para que manifestara lo que creyera oportuno en contestacion á los cargos formulados, lo verificó así, haciendo observaciones á cada uno, pretendiendo demostrar eran infundados.

El Gobernador de la provincia, entendiendo que los cargos son de gravedad contra la gestion administrativa del Alcalde y Concejales de Barbéns, acordó en 30 de Abril último suspenderlos en sus cargos, nombrando en su lugar otros interinos;

Esta Sección, vistos los artículos 180, 182 y 187 de la ley Municipal; y

Considerando que la gestión del Ayuntamiento de Barbéns, por lo que se desprende de los hechos extractados, y que no han sido suficientemente desvirtuados en la defensa que ha hecho de la misma, revelan un lamentable abandono de los intereses que le están confiados, y algunos parecen revestir los caracteres de delito, es de parecer que procede:

1.º Confirmar la providencia de 30 de Abril último á que este expediente se refiere; y

2.º Ordenar la remision del expediente á los Tribunales de justicia para que depuren las responsabilidades á que pudiera haber lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1900.—*E. Dato*, —Sr. Gobernador civil de Lérida.

(Gaceta del 6 de Junio de 1900.)

Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el Real decreto de 3 de Enero de 1896 y Real orden de 1.º de Febrero del mismo año que formen parte de los Tribunales de oposiciones á cátedras numerarias los Catedráticos que tienen su residencia oficial en provincias, y no siendo conveniente para la enseñanza que éstos abandonen las explicaciones académicas en el último mes del curso y dejen de examinar á sus alumnos, para dar cumplimiento á lo preceptuado en las citadas disposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, como ampliacion al Real decreto de 27 de Julio de 1894:

1.º Que las oposiciones de cátedras numerarias sean convocadas por los Presidentes de los Tribunales en tiempo oportuno para que terminen antes del 1.º de Mayo y 15 de Septiembre de cada año, á fin de que los Vocales Catedráticos puedan cumplir con sus deberes académicos.

2.º Que continúen las oposiciones que hubiesen sido convocadas si han dado comienzo sus ejercicios.

3.º Dejar sin efecto las convocatorias hechas para el corriente mes ó el próximo de Junio, las cuales podrán ser convocadas de nuevo por los Presidentes de los Tribunales.

ateniéndose á lo preceptuado en la disposi-
cion primera.

De Real orden lo digo á V. I. para su co-
nocimiento y demás efectos. Dios guarde á
V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de
1900.—*Antonio Garcia Alia*.—Sr. Subsecre-
tario de este Ministerio.

(Gaceta del 11 de Mayo de 1900.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.084.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Impuesto del 1 por 100 sobre los pagos.

CIRCULAR.

Por el art. 17 del Reglamento provisional
de 10 de Agosto de 1893, se previene que los
Ayuntamientos están obligados á remitir á las
Administraciones de Hacienda en el primer
mes siguiente á cada trimestre, certificación
que acredite detallada y separadamente todos
y cada uno de los pagos que con cargo á los
créditos consignados en el presupuesto muni-
cipal respectivo se hayan realizado en el tri-
mestre anterior por cuenta del ejercicio co-
rriente, del de ampliacion ó de los que se ha-
llen cerrados, sin omitir los que estén excep-
tuados que deberán designarse y justificarse.
Ha transcurrido, pues, tiempo suficiente para
que los aludidos documentos correspondientes
al 1.º y 2.º trimestre del año económico de
1899 á 900 y 1.º del actual, obrasen ya en po-
der de esta Administracion; en su consecuen-
cia prevengo á los señores Alcaldes de los
pueblos que aparecen en descubierto del indi-
cado servicio que si no lo cumplen en el im-
prorrogable plazo de ocho días, se impondrán á
los morosos las multas que procedan con ar-
reglo al párrafo 16, art. 34 del Reglamento or-
gánico de la Administracion provincial del 5
de Agosto de 1893 y la responsabilidad que de-
termina el párrafo 2.º del art. 19 del ya citado
Reglamento relativo al impuesto de que se
trata.

Al propio tiempo recuerdo á los Alcaldes
que no hayan cumplido tampoco este servicio
por lo que respecta á ejercicios anteriores, que
lo verifiquen indefectiblemente dentro de
igual plazo, pues de lo contrario se les exigirá

asimismo las responsabilidades de que queda
hecho mérito.

Valladolid 7 de Junio de 1900.—El Admi-
nistrador de Hacienda, P. V. *Gabriel Cayon*.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

2.ª Zona de la Capital.

2.º trimestre de 1900.

En las relaciones de descubiertos de la zona
y trimestre expresados, por esta Tesorería con
fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus
cuotas correspondientes al 2.º trimestre del
actual presupuesto los contribuyentes que
comprende la precedente relacion, en los dos
plazos de cobranza voluntaria señalados en los
anuncios y edictos que se publicaron en el
BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva,
con arreglo á lo dispuesto en al art. 50 de la
Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan
incurso en el recargo del cinco por ciento so-
bre sus respectivas cuotas que marca el ar-
tículo 47 de la misma, en la inteligencia de
que si en término de tres días no satisfacen
los morosos el principal y recargos referidos,
se pasará al apremio de segundo grado.
Publíquese esta providencia en el BOLETIN
OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á
la Recaudacion de los valores, relacion y pro-
videncia, formulándose los oportunos cargos,
con lo que queda iniciada la recaudacion en su
período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial
de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de
la mencionada Instruccion.

Valladolid 9 de Junio de 1900.—El Teso-
rero de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

Zona de Tordesillas.

Segundo trimestre de 1900.

En las relaciones de descubiertos de la zona
y trimestre expresados, por esta Tesorería con
fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus
cuotas correspondientes al 2.º trimestre del
actual presupuesto los contribuyentes que
comprende la precedente relacion en los dos

plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su periodo ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 9 de Junio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

2.ª Zona de Medina del Campo.

2.º trimestre de 1900.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su periodo ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial

de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 9 de Junio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

Zona de Olmedo.

Segundo trimestre de 1900.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su periodo ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 9 de Junio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

Zona de Villalón.

2.º trimestre de 1900.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva

con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 8 de Junio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

Núm. 1.083.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

CIRCULAR.

De orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se interesa de los Jueces de 1.ª instancia é instrucción, de los Jueces municipales y demás funcionarios de cualquiera clase y categoría dependientes de los Tribunales de Justicia, el más exacto cumplimiento de los artículos 59, 60 y 61 del vigente Reglamento de la contribucion industrial de 28 de Mayo de 1896, relativos á la obligacion ineludible de acreditar ó justificar el pago de la cuota respectiva, por cuantos se hallen sujetos á dicha contribucion y tengan que actuar en los mismos Tribunales.

Valladolid 7 de Junio de 1900.—El Secretario de Gobierno accidental, *Licenciado Cándido Valdés*.—A los Jueces de 1.ª instancia é instrucción, Jueces municipales y demás funcionarios de los Tribunales de Justicia del Distrito de esta Audiencia.

Núm. 1.073.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1900.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	549	11
Id. de caminos vecinales.	419	36
Id. de fuentes y cañerías.	33	75
Reparacion de herramientas del Parque.	157	99
Reparacion en los edificios antigua Galera y Matadero público.	233	24
Limpieza de alcantarillas.	119	
Arreglo de baches en varias calles.	446	37
Desviacion de los ramales del rio Esgueva, con motivo del alcantarillado general de la poblacion.	72	
Obreros ocupados en la vigilancia especial del impuesto de Consumos.	828	
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino al arreglo de baches.	168	30
Sierra de maderas para la reparacion de edificios.	74	91
TOTAL.	3102	03

Valladolid 26 de Mayo de 1900.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

NUM. 1.077.

Ayuntamiento constitucional de San Martin de Valbeni.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 700 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos del presupuesto municipal, siendo obligacion del agraciado el despacho de cuantos asuntos están encomendados por las leyes, sin más retribucion que la antes mencionada.

Los aspirantes presentarán sus instancias acompañadas de la certificacion de buena conducta y servicios prestados en dicho cargo, en el preciso término de quince días, á contar

desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

San Martin de Valbeni 5 de Junio de 1900.
--El Alcalde, Antonio Martinez.

Núm. 1.079.

Ayuntamiento constitucional de La Union.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que han de servir de base para la formacion de los repartimientos de la contribucion del próximo año de 1901, se hallan expuestos al público durante el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que, los contribuyentes comprendidos en ellos, puedan hacer las reclamaciones de agravios que crean pertinentes á su derecho; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

La Union 31 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Demetrio Villacé.

Con el propio objeto y en el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Castro nuevo
Gomeznarro
Lemoviejo
Villavellid

Núm. 1.088.

Ayuntamiento constitucional de San Vicente del Palacio.

Acordado por el Ayuntamiento y vocales asociados de la Junta municipal como primer medio para cubrir el cupo de consumos en todas sus especies, y recargos autorizados en el 2.º semestre del corriente año y todo el venidero de 1901, los encabezamientos gremiales voluntarios, se invita por el presente á los vecinos de esta localidad, para que dentro del término de cinco días desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan solicitar aquellos en forma reglamentaria, y pasados que fueren sin solicitarlo, se entenderá que renuncian y desisten de aquellos.

San Vicente del Palacio 7 de Junio de 1900.—El Alcalde, Primo Lozano.

NUM. 1.089.

Alcaldia constitucional de Fresno el Viejo.

El día primero del actual fué recogida por el vecino de esta villa Pedro Cívicos, una yegua de edad cerrada, pelo tordo, de seis cuartas y media de alzada, con la chita del pie izquierdo blanca, cuya caballeria se halló desmandada en los sembrados de este término, y después ha sido depositada en la piara de igual clase de ganado que custodia el guarda Justo Martin. Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerla una vez que justifique pertenecerlo y abone los gastos ocasionados.

Fresno el Viejo 5 de Junio de 1900.—El Alcalde, Bruno Anton.

Seccion sexta.

COMPANIA MINERA ESPAÑOLA.

Por acuerdo del Consejo de Administracion, se hace saber que el día 12 de los corrientes á las diez de la mañana, se abrirá la suscripcion pública á las acciones liberadas, emitidas por la Compañia con el expresado fin, debiendo efectuarse por medio de boletines impresos, que se facilitarán en los puntos de suscripcion, abonando en el acto el cincuenta por ciento del valor nominal de las acciones suscritas y el resto en la época que aquel acuerde.

Las suscripciones se admitirán en Barcelona en las oficinas de la Compañia (Bajada de San Miguel, 1, principal), en Madrid en casa de D. Francisco Roselló (Cruz, 37 y 39) y en provincias en los puntos que oportunamente se avisará en los periódicos de la localidad, facilitándose desde luego prospectos y boletines de suscripcion en los indicados sitios.

La Compañia abonará á los corredores y agentes la comision correspondiente por las acciones que se suscriban por su mediacion.

La Compañia se reserva el derecho de disminuir á prorrata el número de las acciones pedidas por cada suscriptor, en el caso de que la suscripcion cubriera con exceso el número de las acciones emitidas que quedan aún por colocar.—Barcelona 7 Junio 1900.—El Secretario general, Alfonso Ortega Ballesterero.

Talon núm. 114.